



**L**a Real Chancilleria de Granada tiene acordado el modo, y medios que han de observar los Pueblos de su Territorio en la conducion de Reos asi de los que salen de sus Carceles á cumplir sus Condenas en Presidios, ú otros trabajos, ó se entregan á las Justicias para que les continuen la conducion por transitos, como de mugeres que se conducen á recogimiento, ú Hospicios, y muchachos, ó vagos que se aplican á los mismos destinos; y el Señor Fiscal del Consejo y Camara Don Josef Antonio Fita, se ha servido mandar por su Orden de 7. de Diciembre ultimo que los guarden, y cumplan todos los de esta Provincia, á cuyo fin, y para que se verifique en esa Villa en los casos que ocurran, inserto á ~~Vna~~ á continuacion de esta la determinacion de la misma Chancilleria que dice asi.

„ Que para la conducion de Reos que no sean de graves delitos, y no vayan destinados á lo menos á Presidio, ó Arsenales, no se remitan Escribanos, y si solo un Dependiente de Justicia con un Bagagero, ó Guarda armado, aumentandose estos segun el numero de Reos, y abonandose por cada transito que no pase de quatro leguas, pues excediendose se han de regular dos dias, dos reales por el sorro del Reo, tres por el Bagage que lo conduzca, quatro por el Bagagero, ó Guarda, y doce por el salario del Dependiente, ó Ministro, y si el Reo por la gravedad de sus delitos de robos, muertes, ó reiteradas fugas exigiese que le acompañe Escribano á la conducion, se abonen á este veinte y un reales por el transito, no pasando de quatro leguas, pero con la obligacion de sacar testimonio en sucinta relacion de la Real Provision con que se conduzca al Reo, el qual á no que se provea de su continuacion por la Justicia

„ cia

1.  
2.  
3.  
ca  
1.  
—  
m.7  
le  
20  
7  
7  
3

